Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viernes, en casa de Arnaiz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.

este caso se observara en cuant , la pr



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs.por trimestre franco de porte. Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

Art. 238. Estanda el gobierno político

De los cofes políticos.

AVISO OFICIAL.

- La correspondencia general de Santander y su montaña que debió llegar á esta capital en el dia de ayer fue interceptada por cuatro facciosos entre Santa Cruz del Tozo y Urbel del Castillo, habiendola despues quemado públicamente en el pueblo de Santa Coloma. Lo que se hace saber al público para su gobierno. Burgos 18 de Diciembre de 1836. = Antonio Solórzano.

Concluye la Instruccion para el gobierno económicopolítico de las Provincias.

Art. 225. Tambien cuidará de que se convoque al vecindario para la celebracion de las juntas parroquiales por el medio que estuviere en uso, y con la anticipacion á lo menos de ocho dias. Se hará segunda convocatoria á los cuatro dias de hecha la primera, y se repetirá el dia anterior á la celebracion de las juntas.

Art. 226. En los pueblos donde haya mas de una parroquia, al mismo tiempo de disponer la primera convocatoria, hará el alcalde que se cite al ayuntamiento para que se designen conforme á lo que está establecido los otros alcaldes y regidores que hayan de presidir respectivamente las juntas.

Art. 227. Los presidentes de estas cuidarán de que en cada una de ellas se nombren un secretario y dos escrutadores. Los mismos presidentes, secretarios y escrutadores serán responsables, si no se extendieren las actas con la formalidad que corresponde.

Art. 228. Del mismo modo cuidará el alcalde, y donde hubiere mas de uno, el primer nombrado, de que se verifique oportunamente la celebracion de la junta de electores que ha de presidir el mismo, autorizándola el secretario de ayuntamiento.

Art. 229. En esta junta tambien se nombrarán dos escrutadores de entre los electores, y se procederá sucesivamente á la eleccion para cada oficio, sin pasar á la de alcalde segundo hasta que esté hecha la del primero, y asi en cuanto á las demas. Las votaciones no serán secretas, antes bien deberá constar en el acta el elector que vota y la persona á quien da su voto, á fin de que en su caso pueda hacerse efectiva la responsabilidad que corresponda. El presidente, los escrutadores y el secretario serán responsables por las faltas de formalidad en la extension del acta.

Art. 230. Las juntas parroquiales y de electores se ce-

lebrarán en los primeros dias festivos del mes de diciembre, mediando á lo menos cuatro dias desde la concluclusion de la primera hasta el principio de la segunda. Cuando por causas graves no se puedan celebrar en estos dias se avisará de ello al gefe político sin la menor dilacion. En los años en que deban hacerse las elecciones de diputados á Córtes no se celebrarán las juntas parroquiales el primer domingo de diciembre en las capitales de provincia.

Art. 231. Hechas las elecciones se dará cuenta al gefe político, y á la diputacion provincial con oficios separados, y acompañando á cada uno una certificacion en

que se acredite quiénes son los electos.

Art. 232. El dia primero de cada año se pondrá en posesion á los nuevos capitulares, sin suspenderlo á pretexto de tachas ó de recursos que se hayan intentado, ó se pretendan intentar, y se dará aviso de haberlo cumpli-

do, asi al gefe político como á la diputacion. Art. 233. El último domingo de setiembre, cada dos años en que deben celebrarse las juntas electorales de parroquia, de que habla el capítulo 3.º, título 3.º de la Constitucion, se avisará á los vecinos por los medios que estuvieren en uso, para que concurran á las juntas en el domingo siguiente, repitiéndose estos avisos segunda y tercera vez, como queda prevenido en el artículo 225.

Art. 234. Los alcaldes, y donde hubiere mas de uno el primer nombrado, cuidarán bajo su responsabilidad de que se ejecute asi, y dispondrán al mismo tiempo que la primera convocatoria, la reunion del ayuntamiento para que se designen con arreglo á lo que previene el artículo 46 de la Constitucion, las personas que hayan de presidir respectivamente las juntas, si hubiese en el pueblo muchas parroquias.

Art. 235. Celebradas las juntas, el alcalde único ó primer nombrado dará aviso de ello al gefe político de la provincia, y al alcalde primero de la cabeza de partido, cuidando de avisar de su nombramiento al elector ó electores que por ausencia, por enfermedad ó por otra causa no hayan concurrido al Te Deum que se canta despues de la eleccion, y no sepan oficialmente la suya.

Art. 236. Los alcaldes primeros de las cabezas de partido dispondrán lo conveniente para que se verifiquen las elecciones del mismo partido en los dias señalados, y

en los términos que previene la Constitucion.

Art. 237. Por último, los alcaldes de los pueblos desempeñarán todas las otras funciones que les estan encomendadas por las leyes, reglamentos y ordenanzas mu-

CAPITULO IV.

De los gefes politicos.

Art. 238. Estando el gobierno político de las previncias, segun el artículo 324 de la Constitucion, á cargo del gese político nombrado por el Rey en cada una de ellas, reside en él la superior autoridad dentro de la provincia para cuidar de la tranquilidad pública, del buen órden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la ejecucion de las leyes y órdenes del Gobierno, y en general de todo lo que pertenece al orden público, para la mayor prosperidad de la provincia.

Art. 239. El gefe político será respetado y obedecido de todos, y responsable de los abusos de su autoridad, y no solo podrá hacer efectivas gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, sino que tendrá facultad para imponer y exigir multas que no pasen de mil reales, á los que le desobedezcan ó le falten al respeto, y á los que turben el órden ó el sosiego público, no cometiendo culpas y delitos sobre los cuales se deba formar causa, por tener una pena señalada terminantemente en el código penal.

Habrá un gefe político en todas las provin-Art. 240. cias en que haya diputacion provincial, y mediante á estar ya hecha la division provisional del territorio español, no podrá haber gefe político subalterno en ninguna parte sin que lo acuerden las Córtes á propuesta del Gobierno, que para hacerla deberá oir á la diputacion

provincial respectiva. Art. 241. Cada gefe político tendrá un secretario y un oficial mayor nombrado por el Rey, con los sueldos señalados en el decreto de las Córtes de 27 de enero del

año anterior.

Art. 242. El cargo de gefe político estará por regla general separado de la comandancia de las armas en cada provincia; pero en las plazas que se hallaren amenazadas del enemigo, ó en cualquier caso en que la conservacion ó restablecimiento del órden público y de la tranquilidad y seguridad general asi lo requieran, podrá el Gobierno reunir temporalmente el mando militar y político, dando cuenta a las Córtes de los motivos que haya tenido para ello.

Art. 243. El gese político tendrá su residencia ordinaria en la capital de la provincia, debiendo hallarse preeisamente en ella en los dias señalados por la Constitucion para el nombramiento de los electores de partido, de los diputados á Córtes y de la diputacion provincial.

Tambien deberá residir en la capital en los-Art. 244 dias en que celebre sesiones la diputacion provincial, á las que deberá asistir como individuo presidente; pero si se le ofreciese salir à algun pueblo de la provincia con un motivo de conocida urgencia, podrá hacerlo.

Art. 245. El sueldo que han de gozar los gefes políticos será el señalado en el decreto mencionado de 27 de

enero del año anterior.

Art. 246. Los gefes políticos de las provincias tendran el tratamiento de señoría, á menos que les corresponda otro mayor por alguna otra razon. El gefe político de la corte que ejerza este destino en propiedad,. tendrá mientras lo obtenga el tratamiento de excelencias.

Art. 247. Los gefes políticos podrán continuar en el mando por un tiempo indeterminado, y ser removidos ó trasladados á voluntad y juicio del Gobierno, que tendrásiempre à la vista la utilidad pública, y el mejor servicio del estado.

Art. 248. En caso de vacante y mientras se provea, y en caso de imposibilidad temporal del gefe político de la provincia, ha à sus veces el intendente, si no se hallare

designada de antemano por el Gobierno la persona que deba desempeñar el cargo. Si faltase tambien el intendente, hará las veces de gefe el secretario del gobierno político; pero en este caso se observará en cuanto á la presidencia de la diputacion lo que previene el artículo 333 de la Constitucion.

Art. 249. Para ser nombrado gefe político se requiero haber nacido en el territorio español, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y mayor de veinte y cinco años, gozar de buen concepto en el público, haber acreditado desinteres, moralidad y adhesion á la Constitucion y á la independencia y libertad política de la Nacion, sin que sirva de impedimiento el que sea natural de la provincia en que haya de ejercer sus funciones.

Art. 250. Cuidará el gese político de que se proceda periódicamente á la renovacion de los ayuntamientos, con arreglo á la Constitucion, á la ley de 23 de mayo de 1812, y á los demas decretos y resoluciones vigentes.

Art. 251. El gese político presidirá sin voto el ayuntamiento de la capital de la provincia, y el gefe subalterno donde lo haya presidirá del mismo modo el ayuntamiento de la cabeza de partido ó pueblo en que tenga su residencia. Cuando se hallaren por cualquiera razon en algun pueblo de su respectivo distrito, podrán presidir el ayuntamiento siempre que lo crea conveniente.

Art. 252. Como presidente de la diputacion provincial cuidará el gefe político superior de que se reuna aquella á 1.º de marzo de cada año para dar principio á sus sesiones; de que se reuna igualmente en las épocas en que la misma diputacion lo acuerde, y de que para el debido desempeño de sus obligaciones y encargos se guarde el mejor órden en el modo de tratarse los negocios, y se active la instruccion y despacho de los expedientes.

Art. 253. Auxiliará el gefe político con su autoridad y con la fuerza coactiva la ejecucion y cumplimiento de los acuerdos y disposiciones de la diputacion provincial.

Art. 254. El gefe político superior podrá pedir a la diputacion provincial, y esta deberá darle su informe, parecer y consejo en los negocios graves de las atribuciones de aquel; pero sin embargo la responsabilidad por la resolucion será de dicho gefe. Tambien será este responsable por lo que resuelva, cuando las leyes ó las órdenes del Gobierno le prevengan que proceda oyendo á la diputacion. En los casos en que las leyes ó las órdenes del Gobierno dispongan que el gefe político proceda de acuerdo ó con acuerdo de la diputación provincial, se observará que si son sobre asuntos que segun esta instruccion corresponden á las atribuciones de la diputacion, será esta responsable y deberá ejecutarse lo que acuerde, y si son sobre asuntos que corresponden á las atribuciones de los gefes políticos, estos serán responsables y no estarán obligados á pasar por el acuerdo de las diputaciones. Tambien es responsable el gefe político por sus disposiciones y providencias para ejecutar los acuerdos de la diputacion en los negocios tocantes á las atribuciones de esta.

Art. 255. El gefe político será el conducto ordinario de comunicacion entre la diputacion provincial y el Gobierno, fuera de los casos en que este juzgue conveniente entenderse en derechura con la diputación, y sin perjuicio de lo que queda prevenido en el artículo 164 de esta instruccion.

Art. 256. Salo el gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las ordenes, instrucciones, reglamentos y providencias genarales del Gobierno en cualquier ramo, y de dicho gere en lo tocante à sus atribuciones.

(3)

Art. 257. Dispondrá tambien el gefe político que todas las disposiciones mencionadas en el artículo anterior se publiquen en la capital de la provincia, y cuidará de comunicarlas á la diputacion provincial, y remitir los ejemplares suficientes á los alcaldes primeros de las cabezas de partido, sin perjuicio de que podrá hacerlo separadamente en derechura á algunos pueblos, si por su localidad ó por otras razones fuese mas conveniente.

Art. 258. Con respecto á los pueblos que perteneciendo en lo político á una provincia, correspondan en lo judicial á una cabeza de partido situada en otra provincia, dispondrá el gefe político el medio mas conveniente de comunicarles las circulares, atemperándose segun lo permitan las circunstancias á lo que previene el artículo 12 del decreto de las Cortes extraordinarias de 27 de

enero de 1822.

Art. 259. Para que tenga efecto la circulación encargada á los gefes políticos, los respectivos secretarios del despacho pasarán al de la gobernación de la Península ejemplares de lo que se haya de circular, y lo comunicarán tambien á las autoridades, corporaciones y empleados dependientes de su respectivo ministerio; pues la circulación que hagan los gefes políticos solo ha de ser á los alcaldes y ayuntamientos y á las dependencias del ministerio de la gobernación.

Art. 260. Las circulares que despachen los gefes políticos deberán ser numeradas, empezando nueva numeracion en principio de cada año. Dispondrán que los alcaldes deputen personas que las recojan semanalmente en las cabezas de partido, ó adoptarán otro medio que sea poco dispendioso, segun lo permitan las circunstancias evitando en lo posible el despacho de conductores y ve-

rederos.

Art. 261. Con arreglo á lo prevenido en el decreto de 14 abril de 1813, el gefe político superior de cada provincia ejercera en ella la facultad que en los casos y términos que expresa la pragmática de 10 de abril de 1803 ejercian los presidentes de las chancillerías y audiencias y el regente de la de Asturias, concediendo ó negando á los hijos de familia y á los menores la licencia para casarse, entendiéndose que el gefe político competente para ejercer esta facultad es el de la provincia en que tenga su vecindad, domicilio ó residencia ordinaria el padre, madre ó persona cuyo consentimiento se haya de suplir.

Art. 262. Deberá el gefe político remitir al Gobierno cada año un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la provincia, para que el Gobierno pueda tener á la vista, en caso necesario, los estados generales sobre esta materia en todo el reino. Para cumplir este encargo pedirá á la diputacion provincial los datos y noticias convenientes sacados de los que la diputacion debe recoger

de los ayuntamientos.

Art. 263. Tambien es obligacion de los gefes políticos dar cuenta al Gobierno del estado de la provincia, especialmente en cuanto á los ramos que pertenecen al gobierno político, y de todas las ocurrencias notables que se ofrezcan, manteniendo sobre estos puntos una correspondencia pronta y activa, como deben tenerla tambien

dichos gefes con los alcaldes de los pueblos.

Art. 264. Cuando ocurriere en alguna parte epidemia ó enformedades contagiosas ó endémicas, el gefe político tomará por sí, con la mayor prontitud, todas las medidas que crea convenientes para atajar el mal y sus progresos, y para procurar los oportunos auxilios. Dará frequentemente aviso al Gobierno de lo que ocurrat en este punto, de las precauciones que se tomen, y de los socorros que se necesiten, arreglándose exactamente á lo que esté prevenido en las leyes y reglamentos de salud pública, y cumpliéndolos y haciéndolos cumplir en la parte que le toque.

Art. 265. Los geses políticos se limitarán á ejecutar las órdenes que preventivamente les haya comunicado el Gobierno, si ocurriese alguna vez que el Rey tenga que usar de la facultad que le da el art. 336. de la Constitucion para suspender á las diputaciones ó sus individuos que

abusaren en el ejercicio de sus funciones.

Art. 266. Toca al gefe político aprobar en nombre del Gobierno las cuentas de propios y arbitrios, y de los pósitos y demas fondos comunes de los pueblos, despues de puesto el visto bueno de la diputación provincial; lo que se entenderá cuando la opinion del gefe político sea conforme á lo que haya manifestado la diputación; pero si discordaren extenderá esta un informe razonado, que con otro igual del gefe político se remitirá al Gobierno com el expediente para la resolución que corresponda.

Art. 267. Propondrá el gefe político al Gobierno todos los medios que crea convenientes para el fomento de la agricultura, la industria y el comercio, y todo cuanto sea útil y beneficioso á la provincia, sin entorpecer por ello las funciones que corresponden á la diputacion pro-

vincial acerca de estos objetos.

Art. 268. Siendo el gefe político responsable del buen órden interior de la provincia, requerirá del comandante militar de ella el auxilio de la fuerza armada del ejército permanente ó de la milicia nacional activa que estuviese sobre las armas, segun lo necesite, para conservar ó restablecer la tranquilidad de las poblaciones y la segundad de los caminos. Para los mismos fines podrá el gefe político valerse de la milicia nacional local, conforme á su instituto y ordenanza.

Art. 269. Por lo prevenido en el artículo anterior deberán los gefes políticos ponerse en correspondencia con los comandantes generales para comunicarse mútuamente las noticias que ocurran y las observaciones que se les ofrezcan acerca del estado de la tranquilidad de la provincia, y para ponerse de acuerdo sobre los medios de

conservarla ó restablecerla.

Art. 270. Tambien deberán tener correspondencia con los gefes políticos de las provincias confinantes con la suya, no solo para ponerse de acuerdo en cuanto á la persecucion de malhechores que puedan pasarse de unas á otras provincias, sino tambien para los otros objetos que sean de utilidad comun de ellas.

- Art. 271. En las provincias fronterizas y litorales tocará al gefe político visar y expedir, conforme á las leyes, los pasaportes de los viageros que vengan ó vayan á paises extrangeros, cesando en el uso de esta facultad los comandantes generales, gobernadores y demas autoridades militares.

Art. 272. Los gefes políticos podrán expedir y visar los pasaportes de cualesquiera otras personas que viagen en sus provincias ó los pidan para fuera de ellas, y cuidarán de proveer á los alcaldes del número suficiente de

pasaportes en blanco.

Art. 273. Los gefes políticos de las provincias confinantes con pais extrangero avisarán con toda prontitud y puntualidad al Gobierno, y aun á los comandantes militares, de todo lo que observen digno de comunicarse, especialmente en lo relativo á la indepencia nacional y seguridad exterior

do por el artículo 261 de la Constitucion, podrá asesorarse el gefe político con un letrado de conocida instruccion y probidad, y concluido lo remitira al supremo tribunal de justicia, cesando desde este punto en toda dili-

gencia ulterior.

- Art. 275. No permitiendo demora el apronto de bagages, alojamientos y subsistencias que deben darse á las tropas por los pueblos, podrán los gefes políticos estrechar á los ayuntamientos á que lo verifiquen prontamente, siu

MPRENTA DE ARNAMA

perjuicio del conocimiento que corresponde á la diputacion provincial sobre los agravios que se causen por los mismos ayuntamientos en la desigual distribucion de es-

Art. 276. Cuidará el gefe político, como tal y como presidente de la diputación, de que el plan estadistico de la provincia que debe remitir al Gobierno, y cuya formacion está encargada á dicha diputacion, comprenda á todos los objetos que el mismo Gobierno le indique, sin perjuicio de añadir todas las noticias y datos que crea conentendera cuando la opinion del

Art. 277. Siendo el gefe político el agente principal del gobierno en la provincia, y el conducto mas propio directo por donde el mismo Gobierno sepa lo que pasa en ella, velará cuidadosamente sobre todos los ramos de la administración pública, dando cuenta de cuanto considedos los medios que erea coibaman yenoines en sol sob

Art. 278. Para poder desempeñar este encargo, paral arreglar sus providencias con mayor seguridad del acierto, y para proporcionar en cuanto dependa de sus facultades la prosperidad y bienestar de la provincia, deberá dedicarse el gefe político con particular esmero á conocer el clima, la situacion de los pueblos, su salubridad, las costumbres de los habitantes, sus vicios, sus preocupaciones, y todo lo demas que pueda conducirle á formar ideas exactas de lo que convenga y de lo que pueda

ser perjudicial.

Art. 279. Entre otros medios es muy á propósito para adquirir los conocimientos de que trata el artículo anterior, el de que el gese político visite personalmente los pueblos de la provincia encomendada a su celo, y examine el estado de todos los negocios y ramos de la administracion pública, asi para hacer uso de las noticias que tome en lo que toque á sus atribuciones, como para trasmitirlas á la diputacion en lo que toque á las de esta. Por lo mismo deberá el gefe político hacer la indicada visita, y repetirla con la mayor frecuencia posible; pero sin causar gastos ni gravámenes á los pueblos.

Art. 280. En los años en que deban celebrarse con arreglo á la Constitucion las juntas electorales de parroquia para la eleccion de diputados á Córtes. el gefe político de la provincia, bajo su responsabilidad, circulará á lo menos un mes antes del dia en que han de celebrarse las citadas juntas electorales, un recuerdo á toda la provincia de la obligacion constitucional de proceder á estas elecciones en el dia y forma prescrita por la Constitucion, sin que se entienda por ello que la falca del recuerdo pueda servir de excusa para que dejen de hacerse

las elecciones.

Art. 281. Todos los negocios gubernativos sobre quejas, dudas y reclamaciones de los pueblos ó de los particulares, despacharán gratis, tanto los gobiernos políticos de las provincias como en los de los pueblos, y lo mismo se ejecutará en las diputaciones provinciales y en los ayuntamientos por lo respectivo á los negocios eco-

nómicos.

Art. 282. Los gefes políticos prescribirán las reglas que deban observarse en sus secretarías para el mejor órden, direccion y despacho de los negocios; y los secretarios cuidarán de que se ejecuten puntualmente, de la custodia y arreglo de los papeles, de que los dependientes asistan á las horas señaladas, que han de ser á lo menos seis en los dias no feriados, y cuatro en los festivos, y de que dichos dependientes desempeñen con exac-Art. 283. El secretario llevará y rendirá cuenta justi-

ficada de la cantidad destinada para los gastos de secre-

taría. Esta cuenta se remitirá anualmente al Gobierno con el visto bueno del gefe político.

Art. 284. En las vacantes, ausencias y enfermedades

del secretario, hará sus veces el oficial mayor.

Art. 285. El gefe político presidirá todas las funciones públicas; y cuando concurra la diputación provincial, tendrá esta lugar preferente al ayuntamiento. Cuidará el gefe político de que se celebren con el conveniente decoro y en los dias señalados, las funciones públicas decretadas por las Córtes, y de que se ejecute to mismo en towhere a una cabeza a dos los pueblos de la provincia.

Art. 286. Los gefes políticos subalternos, si se establecieren algunos, serán el conducto por donde el superior de la provincia comunique las leyes, decretos, ordenes y resoluciones generales que se hubieren de publicar en su territorio, y cuidará de su observancia y de que se mantenga el órden y tranquilidad de los pueblos, para lo cual podrá valerse del apremio y multas, del modo que queda expresado para los gefes superiores.

Art. 2870 Tambien pedirá el gefe subalterno el auxilio de la fuerza militar, si fuere necesario, contando en los casos que ocurran con la milicia nacional local de su

Art. 288. Consultará las dudas que se le ofrezcan con el gefe superior, y hará cumplir las órdenes que este le comunique como tal, y como presidente de la diputacion

provincial.

Art. 289. Ademas será el conducto por donde se entiendan con el gefe político superior los alcaldes de su territorio, y tambien recibirá y dará curso á las instancias y reclamaciones que le presenten los ayuntamientos, los alcaldes y los particulares, remitiéndolas al gefe superior con su informe y con los expedientes que deberá instruir cuando lo exijan la clase y circunstancias de los

Art. 290. Las quejas y reclamaciones contra las providencias del gefe político subalterno se dirigirán al superior de la provincia, que resolverá sobre ellas lo que

estime justo y conveniente.

Art. 291. Estando refundida en la presente instruccion la de las Córtes generales y extraordinarias, decretada en 23 de junio de 1813, queda esta sin efecto alguno por lo respectivo á la península, é islas y posesiones adyacentes. Lo cual presentan las Cortes extraordinarias á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 3 de febrero de 1823.-Javier de Isturiz, Presidente.-Pedro Juan de Zuleta, Diputado Secretario.-José Grases, Diputado Secretario

Palacio 2 de marzo de 1823. Publíquese como ley. Fernando.=Como Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península. = Francisco Fernan-

dez Gasco.

De Real orden lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su camplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1836.-Lopez.-Sr. Gefe político de Burgos.

anuncio.

Se balla vacante el magisterio de primeras letras de la villa de Villaldemiro, su dotacion es 20 fanegas de trigo, 10 de centeno, 400 rs. vn. en dinero, casa y libre de toda contribucion por su dotacion : si quisiere servir la sacristía su estipendio que será aquel en que se convenga con el Cabildo, será mas aumento de renta, los memoriales se dirigirán á su Ayuntamiento francos y se admiten hasta el 11.º de Enero próximo.